



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Octubre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL
Demandante	FURTELCOM SAS
Demandados	EDATEL SA
Radicado	05001 31 03 013 2020 00188 00
Asunto	Niega reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Argumenta la recurrente que el artículo 82 del CGP establece los requisitos para el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 ibídem, por lo que para cumplir con ese requisito en comento no basta con manifestar o expresar el valor acumulado de la reclamación que se pretende, sino que, siguiendo lo previsto en dicha norma, se requiere que la estimación sea razonada y discriminada para garantizar que el demandado pueda conocer los cálculos y razonamientos efectuados por la demandante, a fin de poderlos objetar.

Refiere que el demandante no cumplió con los requisitos que exige la ley para el juramento estimatorio, dado que se limitó a señalar una suma global y general de las sumas reclamadas, por lo que se encuentran huérfanas de motivación, por lo que la demanda debe ser inadmitida.

Del escrito de reposición se dio traslado a la contraparte de conformidad con el artículo 319 inciso 2 del CGP, indicando la apoderada que en el acápite denominado juramento estimatorio indicó los conceptos de los cuales se deriva el valor allí contenido. Que contrario a lo que afirma la apoderada de la parte demandante, no carece de motivación, fundamento o razones objetivas que la soporten y permitan su comprensión, toda vez que, la discriminación, relación de conceptos y cálculos que sustentan la estimación se encuentra en el acápite de hechos, así como también se encuentra soportada a través del material probatorio y se relacionan de manera específica en el acápite de pretensiones, elementos que se ven reflejados claramente en el juramento estimatorio.

En consecuencia, solicita desestimar las peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandada, en tanto las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico y, en este sentido, dejar en firme el auto admisorio de la demanda emitido el 16 de octubre del año 2020.

CONSIDERACIONES

El juramento estimatorio, *“Tiene el propósito de simplificar y facilitar la actividad probatoria encaminada a cuantificar ciertas prestaciones que suelen ser reclamadas en sede judicial. En lugar de exigir la consecución y aportación de los ordinarios elementos de prueba, que por lo regular requieren la ayuda del juez, el legislador prefiere ensayar primero un mecanismo que no desgaste la función judicial, de modo que solo en tanto este pierda su confiabilidad sea preciso acudir a los medios de prueba comunes.”*¹

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda invocando defectos de del libelo, la doctrina ha expresado: *“La circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por algunos de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso, o que debió rechazarse de plano por falta de jurisdicción o de competencia, o por haber operado la caducidad de la acción...”*¹

Fíjese que, en su texto, el artículo 100 del CGP no utiliza la expresión “solo” para restringir la posibilidad únicamente a las excepciones previas, de tal manera que dichos defectos pueden alegados a través del recurso de reposición, más aún cuando el artículo 318 ibídem facultadicho recurso para todas las providencias salvo norma en contrario.

Lo anterior conlleva a estimar la procedencia del recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

Ahora, el artículo 206 del CGP dispone que si la objeción al juramento estimatorio no se ajusta a lo exigido en dicha norma no se dará el traslado de la misma, es decir, que se debe especificar razonadamente la inexactitud en que incurrió la parte demandante, pues, así como la parte demandante explicó al juez lo pedido con el detalle del monto jurado, así mismo la parte contraria tiene el deber de exponer porqué considera inexacta o equivocada la suma estimada.

Se cuestiona el auto admisorio indicado que el juramento estimatorio no reúne los requisitos del multicitado artículo 206 ejusdem, por lo que es menester plantear el siguiente interrogante: ¿Es obligatorio detallar en el acápite denominado juramento estimatorio del escrito de la demanda la estimación razonada de lo pretendido?

Revisada la demanda se observa un capítulo denominado juramento estimatorio, y otro adicional denominado cálculos actuariales donde se exponen las fórmulas de donde se extraen los valores y conceptos que se reclaman en las pretensiones y que fueron relacionados en el juramento estimatorio. Dichas operaciones explican razonablemente y de forma detallada los valores por concepto de cesantía comercial, intereses y lucro cesante. Además, que en el hecho quinto de la demanda también se exponen dichos valores, por lo que, respondiendo el interrogante planteado, la norma antes mencionada no exige en su redacción que los valores estén integrados en el mismo capítulo denominado juramento estimatorio.

¹ ROJAS Gómez Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III. Editorial Esaju. Bogotá 2018. Pág. 400

Contrario a lo expuesto por la recurrente de la demanda, con el acápite denominado calculo actuarial, se garantiza de dónde extrae los valores que se pretenden por la parte demandante y con ellos puede formular la objeción de que trata el artículo 206 del CGP, por lo que la anterior conclusión conlleva a desestimar el referido reparo, razón por la cual habrá de mantenerse la determinación impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado

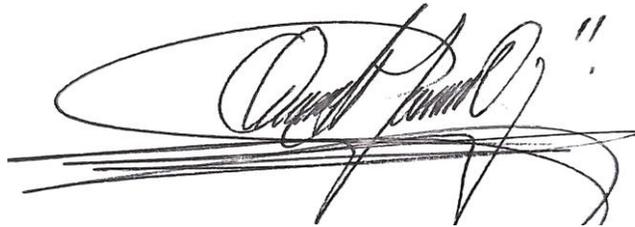
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto del 16 de octubre de 2020, mediante se admitió la demanda en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA POSADA ISAACS con TP 93.966 para representar los intereses de la parte demandada de conformidad con el poder conferido.

TERCERO. DISPONER que ejecutoriada la presente providencia se reanudan los términos de traslado para contestar la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 369 del CP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Darío Muñoz Gómez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a double underline at the end.

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ
JUEZ (E)